TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	JHON CASTRO CUEVAS.
DEMANDADO	:	COLMEDICA
RADICACIÓN	:	41001310300520210022801
ASUNTO	:	IMPEDIMENTO
PROCEDENCIA	:	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver la recusación interpuesta contra el funcionario del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, según la causal 8 del art. 141 del CGP.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia admitió la demanda de la referencia, y ordenó impartir el tramite dispuestos en los artículos 368 a673 del CGP.

Seguidamente la apoderada de la parte demandante deprecó la recusación del juez del despacho, fundada en la causal 8 del artículo 141 del CGP. Dicha petición fue negada por el juez de instancia por medio de proveído del 31 de enero de 2022, negándola y en consecuencia remitió el expediente al superior conforme lo dispone el artículo 143 ibídem.

4. CONSIDERACIONES

Encuentra esta Magistratura que sería del caso resolver a cerca de la recusación sino fuera porque se observa una carencia de objeto por sustracción de materia. Veamos:

Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, frente a los actos particulares demandados, de ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría pronunciarse de conformidad, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha desaparecido por retiro de la demanda. En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción verbal desaparecen, el juez de segunda instancia se encuentra inhibido para resolver la alzada ya que no hay objeto que se sujete a su decisión.

En el presente asunto la parte actora solicitó la recusación del funcionario de primer grado, previa admisión de la demanda, para luego la apoderada demandante, como se observa en el expediente digital, solicitó el retiro de la demanda el día 15 de julio de 2022, cuando se encontraba surtiéndose la apelación[1], solicitud que fue aceptada por medio de auto del 21 de julio de 2022[2].

De las pruebas señaladas, encuentra la Sala que respecto de los actos demandados operó la sustracción de materia, por cuanto la demanda fue

[1] 06. 2021-00228 SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA, ARTÍCULO 92 DEL CGP 15JUL22.pdf
[2] 7. 2021-00228 - AUTO RETIRO DE DEMANDA.pdf

retirada en el juzgado de primer grado, por lo que cualquier decisión respecto del impedimento resulta inocua.

No obstante, esta determinación trae consigo el fenecimiento de la presente acción, por cuanto al desaparecer del ordenamiento la solicitud de recusación, como consecuencia de una determinación tomada por el demandante de retirar el libelo, carece de valor cualquier determinación que al respecto se tome en esta instancia.

A juzgar por lo anterior, al no existir pretensiones que atender es inane cualquier consideración adicional. Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto de las decisiones acusadas, motivo por el cual el suscrito magistrado, por sustracción de materia, declarará la carencia de objeto por sustracción de materia.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia de objeto por sustracción de materia, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a91c66a6800f84500050c5f9e664dc20cb4cf748b89877f6ee0175acc1bf6f**

Documento generado en 21/04/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica